

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100871-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA, advierte el despacho que en audiencia de fecha 08 de septiembre de 2022 se relacionan pruebas aportadas en medio magnético USB (audios) fol. 92, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE mediante oficio** a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia y Fijación de Alimentos
110013110015-2022-00754-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **MODIFIQUE** el encabezado de la demanda, toda vez que no guarda coherencia con el poder y las pretensiones de la demanda, en cuanto a la clase de proceso que desea iniciar la parte actora.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200772-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **LEONIDAS ROCHA VILLAREAL** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INFORME** si la causante tuvo vínculo matrimonial o marital vigente, de ser así allegue la documental que lo acredite y adecue la demanda en ese sentido.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200431-00
ACCIONANTE : ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS
VICTIMA : ISABELA CAMPOS FORERO
ACCIONADA : CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA**, contra la decisión del 07 de abril de 2022, proferida por la Comisaria de Tunjuelito dentro de la solicitud de Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 25 de marzo de 2022 el señor **ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS**, solicitó ante la Comisaría Familia de Tunjuelito medida de protección a favor de su hija **ISABELA CAMPOS FORERO** por las situaciones de maltrato psicológico que ha sufrido por parte de su progenitora la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA**, dicha comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **ISABELA CAMPOS FORERO**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** conminándola para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de la menor en mención, en consecuencia procede la Comisaría Familia de Tunjuelito a avocar conocimiento y proferir medida de protección provisional como también dispuso citar a las partes previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.4), Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso

En fecha 07 de abril de 2022 se realiza la diligencia en la cual comparecen las partes en la diligencia se le pregunta al señor **ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS** si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por lo cual responde que si, en los descargos de la accionada la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** indica que no es cierto lo que hechos denunciados por la parte del señor **ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS** sin embargo

se tiene en cuenta es importante señalar que a la menor en mención se le realizó entrevista psicológica en la cual la profesional de psicología realizó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

La NNA ISABELLA CAMPOS FORERO maneja un lenguaje claro, su tono de voz es moderado, es expresivo, se muestra amplia en su relato, sin embargo, su lenguaje no parece de usanza en niños de su edad, aunque Isabella refiere en entrevista que lee mucho y su vocabulario puede ser nutrido por el ejercicio de la lectura.

La NNA ISABELLA CAMPOS FORERO da a conocer que en la actualidad convive con la progenitora en una casa familiar en el primer piso.

En verificación de derechos se constata garantía en el derecho a la salud, la educación, la alimentación, la vivienda y el vestuario de la NNA ISABELLA CAMPOS FORERO.

Según lo evidenciado en la entrevista realizada con la NNA ISABELLA CAMPOS FORERO se encuentra que los progenitores involucran a la NNA en sus conflictos, por tanto, están desdibujando la figura materna y la figura paterna por las contrapartes.

LOS PROGENITORES deben abstenerse de involucrar a la NNA ISABELLA CAMPOS FORERO en sus conflictos, entendiéndose que corresponde a los adultos tener buena resolución a sus dificultades sin afectar emocionalmente a la NNA.

Recomendar a los PROGENITORES no realizar comentarios en contra del otro a la NNA ISABELLA CAMPOS FORERO, que puedan afectar emocionalmente a su hija, teniendo presente su edad y capacidad de comprensión en situaciones que para ella no son claras.

Los miembros de la familia, especialmente los PROGENITORES deben iniciar un proceso terapéutico **obligatorio** que les permita fortalecer la comunicación, la gestión emocional, control de impulsos y resolución adecuada de conflictos entre otros.

Se sugiere a los PROGENITORES no involucrar a Isabella en temas relacionados con cuota alimentaria, visitas, custodia, entre otros relacionados, porque es responsabilidad absoluta de los progenitores, no de la NNA en mención.

Dar continuidad a los respectivos seguimientos a la MP 194/2022 y que se sigan garantizando los derechos de la NNA ISABELLA CAMPOS FORERO, toda vez que se evidencian acciones de los progenitores que podrían afectar la salud mental de la NNA.

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **CLAUDIA MARCELA FORERO** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** como medida de protección definitiva a favor de **ISABELLA CAMPOS FORERO (10 AÑOS)** las siguientes:

- ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión **violencia**, física, verbal o psicológica o amenazas, intimidación en contra de **ISABELLA CAMPOS FORERO (10 AÑOS)** en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.
- La señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** deben **ABSTENERSE** en lo sucesivo de protagonizar escándalos, persecuciones o hechos que perturben la paz o tranquilidad de **ISABELLA CAMPOS FORERO (10 AÑOS)** en el lugar de residencia de las víctimas.
- ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS** y **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** deberá **asistir** a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (repárto), que deberá interponerse en la misma diligencia. Se le pregunta al señor **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS** quien refiere estar conforme con la decisión, se le pregunta a la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** **quien refiere su deseo de interponer la apelación por lo anterior se le concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y procede a sustentarlo.**

de crianza, pautas de corrección, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante

- d. Mantener el apoyo policivo a **ISABELLA CAMPOS FORERO (10 AÑOS)**
- e. Exhortar a los progenitores **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** y **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS** para que en lo sucesivo no involucren a la niña **ISABELLA CAMPOS FORERO (10 AÑOS)** en sus conflictos personales y no desdibujen la figura del progenitor contrario.

SEGUNDO: la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** y **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS** deberá asistir al curso de la Defensoría del pueblo Curso Pedagógico (Derechos de la Niñez). El usuario que requiera la asistencia al curso, deberá solicitarlo al correo electrónico **bogota@defensoria.gov.co**, y hacer su solicitud detallada con nombre completo, número de cédula y correo electrónico, mediante el cual se le notificara fecha y hora del curso. Adjuntando el oficio emitido por este despacho.

TERCERO: ADVERTIR a **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5º literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO:- CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo MARTES 26 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09:15 A.M., en las instalaciones de esta comisaría,

QUINTO: En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO: - Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia. Se le pregunta al señor **ANDRES CAMILO CAMPOS BURGOS** quien refiere estar conforme con la decisión, se le pregunta a la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** **quien refiere su deseo de interponer la apelación por lo anterior se le concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y procede a sustentarlo.**

"...No estoy de acuerdo con la medida porque siempre lo que veo es un padre irresponsable y mentiroso que si bien es cierto el momento en que le escribí al chat refiriéndome a sus novias estaba furiosa por que no era justo que el señor mantuviera hijos ajenos girara dineros para manutención de personas diferentes y en la casa si estaba de gratis porque decía que no tenia ingresos y no estoy de acuerdo que me pongan una medida de protección por decirle al papa

que se valla con las mozas delante de la niña cuando Cualquier persona tiene momentos de rabia y quien no los va a tener como maltratan a mi hija y como vulneran sus derechos por ejemplo a tener una mejor calidad de vida simplemente porque el así lo desea y lo sigo sosteniendo si le dije así porque estaba furiosa.

Se le pregunta al agente del ministerio público si se encuentra conforme con la decisión quien refiere: " la personería de Bogotá atreves de esta delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional, tiene como función proteger y garantizar los derechos de los NNA, en atención a esto, considera este ministerio publico, teniendo como base la entrevista realizada a la niña ISABELLA en donde se evidencia un discurso totalmente desautorizado e impropio para su edad así como también la confesión parcial de la accionada en los descargos y los contantes desacuerdos manifestados entre sus progenitores a lo largo de la diligencia; la decisión tomada por este despacho se encuentra acorde a la luz de la ley 1098 del 2006 en atención al interés superior de los NNA, y la providencia de los derechos en relación a los derechos de los demás sujetos partes.

Sin embargo, en la diligencia se recibe la solicitud por parte de la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** manifiesta no estar de acuerdo con lo

ordenado aquí por la comisaria de Familia de Tunjuelito, motivo por el cual procede la comisaría a emitir auto en fecha 18 de abril de 2022, en el cual se le concede recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARIA DE TUNJUELITO**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

En primera medida es importante recalcar que el ordenamiento jurídico interno dispone en su artículo 26 del Código y la Adolescencia, el derecho al debido proceso, aplicando las garantías en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados conjuntamente se ha definido este contenido acudiendo a las consideraciones del Comité de los derechos del Niño Entidad estableció lo siguiente “(...)sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias ”(...)

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y analizar si en ella se vislumbran situaciones de vulneración de los derechos de la menor en mención o discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla

de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-033/20, así:

"(...) El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. (...)"

Es importante mencionar que los niños deberán ser protegidos contra toda forma de violencia tal como lo establece la Constitución Política en su Artículo 44, precisando que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

Y en relación con la protección integral de los derechos de los niños para que no sean sometidos a ninguna forma de violencia, incluido el abuso sexual en tal sentido el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Niño destacó que:

el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

Del escrito allegado por la accionada el despacho le indica:

Respecto numeral primero la accionante no alegó dicha situación en debida forma y en el momento procesal oportuno, por lo que no es procedente dicha solicitud.

La accionada trae a colación en su escrito un presunto incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del aquí accionante, sin embargo, este no es el escenario para dar atender dichas consideraciones, no sin antes advertir, que dispone esta, tiene otras herramientas jurídicas para ejecutar dichos incumplimientos.

Referente a las visitas y a otros trámites administrativos adelantados ante el ICBF y que la accionada menciona, se advierte nuevamente, que no son del resorte de este asunto, por lo tanto, esta juzgadora evaluará si es necesario imponer medida de protección a la menor de edad, con ocasión a los hechos

denunciados por el progenitor, hechos que de acuerdo a lo manifestado por la misma recurrente sí se han presentado (fol. 123) por lo que no se puede minimizar el comportamiento negativo que han tenido los progenitores, al involucrar a la niña en conflictos de adultos y de expareja tal como lo señaló la misma menor de edad en su entrevista, comportamiento que de por sí constituyen una forma de vulneración de los derechos de la niñez y la adolescencia y que no se pueden minimizar, ni justificar con otra vulneración de derechos se insiste, por los eventuales incumplimientos de las obligaciones de progenitor; obsérvese que en todo caso, todos esos comportamientos confluyen en la afectación de los derechos fundamentales de la niña involucrada en este asunto, ya que le incomodan, le causan estrés y ansiedad, lo que no redunda en la protección integral al que están llamados a procurar los padres de la menor.

Por lo expuesto, el despacho en garantía de los derecho fundamental de la niña ISABELA CAMPOS FORERO encuentra: primero, que la comisaría de Tunjuelito notificó en debida forma a la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** sobre la apertura de la Medida de protección instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo en contra su menor hija **ISABELA CAMPOS FORERO**; segundo, analizando el expediente se evidencia que se allegó el material probatorio requerido entre ellos el informe de psicología realizado a la niña en mención.

A pesar que la medida se solicitó contra la progenitora, observa el despacho que en el informe emitido por la profesional encargada, se concluye que son ambos progenitores quienes involucran o vinculan a la menor **ISABELA CAMPOS FORERO** en sus conflictos, entendiendo que corresponde a los adultos tener buena resolución a sus dificultades sin afectar emocionalmente a la misma, no obstante, la Comisaría de Tunjuelito al momento de proferir la decisión, solo impone medida de protección a la señora **CLAUDIA MARCELA FORERO LUNA** sin que la misma también se direcciona al señor **ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS**, esto con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad, como ya se dijo, con ocasión a lo expuesto en líneas anteriores y en ese sentido se hace necesario modificar la decisión administrativa.

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** en sus literales a y b, y **TERCERO** en el sentido de conminar, advertir e imponer medida de protección en el mismo sentido de dichos numerales en proveído de fecha 07 de abril de 2022, objeto de alza al señor **ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS** en favor de la menor **ISABELA CAMPOS FORERO**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión administrativa de fecha 07 de abril de 2022.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
110013110015200501389-00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte interesada **POR SEGUNDA VEZ** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 de FECHA 111 de noviembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
11001311001520220053400

En atención a la información proporcionada por el apoderado de la parte interesada, en la cual indica que el señor BENJAMÍN ALBERTO VARGAS DÍAZ ahora reside en el municipio El Rosal-Cundinamarca, el despacho dispone:

Igualmente, atendiendo la información suministrada se ordena librar despacho comisorio con destino al Juzgado 01 de Familia de Funza con el propósito que se realice visita domiciliaria al lugar de residencia del señor BENJAMÍN ALBERTO VARGAS DÍAZ en el municipio de El Rosal-Cundinamarca con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente. **OFICIAR compartiendo el link de consulta del proceso.**

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor de la señora BENJAMÍN ALBERTO VARGAS DÍAZ (fol. 63 a 83) se corre traslado por el termino de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 de FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cancelación patrimonio de familia
110013110015201900140-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 91 a 98, que dan cuenta de las diligencias de notificación a **MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA ÁNGEL**, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA DICHO ENVÍO**, toda vez que el envío se realizó sin reunir los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G.P. *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"**. Por lo anterior sírvase la parte interesada realizar nuevamente el envío del citatorio.*

Las comunicaciones provenientes de la TIGO, AVANTEL y COMPENSAR (Fl. 137 a 144), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Igualmente, proceda la parte interesada a realizar los trámites de notificación a los datos proporcionados por E.P.S. COMPENSAR, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **110013110015-2022-00750-00**

Accionante: **WILLIAM MORENO MARTÍNEZ**

Autoridad accionada: **COMPENSAR E.P.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Desde el 16 de enero de 2021 a la fecha, el accionante se encuentra incapacidad debido a que presenta las patologías TRNASTORNO PATELO FEMORAL, DOLOR INGUINAL, POSTQUIRÚRGICO DE HERNIORRAFIA IZQUIERDA, clasificadas como enfermedad común, aunque también presentó algunas enfermedades laborales.

Para la EPS COMPENSAR le pagó las incapacidades desde el 16 de enero de 2022 hasta el 10 de junio de 2022, ya que para esa fecha se cumplieron los 180 días según reporte de pago de incapacidades.

Que debido a que no obtuvo mejoría, **COMPENSAR EPS** expidió las incapacidades No. 55556028 del 11 de junio de 2022 al 10 de julio de 2022; No. 55556434 del 11 de julio de 2022 al 09 de agosto de 2022; No. 12616945 del 10 de agosto de 2022 al 08 de septiembre de 2022 y la incapacidad No. 12649575 del 09 de septiembre de 2022 al 08 de octubre de 2022, las cuales no le han sido pagadas pese haber efectuado la radicación en **COMPENSAR** y en **COLPENSIONES**.

Que desde hace más de cinco meses desde la primera incapacidad radicada ante COLPENSIONES y no le han sido canceladas, es decir, que desde junio no recibe ni sueldo ni prestación económica por incapacidad, afectando ostensiblemente sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y tranquilidad y no solamente los de éste, sino también los de su núcleo familiar, que dependen única y exclusivamente de sus ingresos para suplir necesidades básicas primarias.

Que el accionante es una persona que vive solo de su trabajo junto con su familia, actualmente está pasando por una situación de salud delicada, lo que le lleva a buscar amparo a sus derechos vulnerados de mínimo vital, salud y vida digna.

III. PETICIONES

- *"Que mediante fallo de tutela se declare que, ante la falta de gestión*

administrativa y pago de las incapacidades relacionales, se declare que COLPENSIONES y COMPENSAR EPS, están violando mi derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, a la salud e igualdad y demás que resulten vulnerados y/o amenazados.

- *Que como consecuencia se ordene a quien corresponda, bien sea COLPENSIONES Y/O COMPENSAR EPS al pago inmediato de mis incapacidades para cesar y evitar un mayor daño al que se me ha expuesto y causado por la omisión y que han redundado en mi integridad personal y familiar (no he pagado los canon de arrendamiento por más de cuatro meses, he tenido que recurrir a la figura de gota a gota para suplir necesidad básica de servicios públicos y alimentación, afectación a mi salud por el stress al que se ha visto expuesto por tantas afugias económicas, de carencia y de desgaste ante tanta rogativa y tramitología que incluye la presente acción), ente muchos más daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago.”*

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, ordenando a las entidades accionadas **EPS COMPENSAR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dar contestación.

En el término del traslado las accionadas contestaron, así:

COMPENSAR EPS contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que el señor **WILLIAM MORENO MARTÍNEZ** presenta 333 días acumulados de incapacidad consecutiva. Presenta reinicio de conteo por perdida en la prórroga mayor a 30 días de incapacidad.

Las incapacidades comprendidas hasta el 180, es decir, hasta el 7 de junio de 2022, fueron canceladas por mi poderdante al empleador de la parte **actora SOLUCIONES INMEDIATA S.A.**

A partir del 8 de junio de 2022 (día 181) y hasta el día 540 (no causado) el pago de incapacidades le corresponde a COLPENSIONES, se trate de concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Lo anterior, de acuerdo con el conteo de incapacidades:

Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados	Estado
12682704	20221009	20221107	Si	30	333	AFP
12649575	20220909	20221008	Si	30	303	AFP
12616945	20220810	20220908	Si	30	273	AFP
55556434	20220711	20220809	Si	30	243	AFP
55556028	20220611	20220710	Si	30	213	AFP
55556025	20220608	20220610	Si	3	183	AFP
12519463	20220512	20220607	Si	27	180	PAGADO
2914551	20220412	20220511	Si	30	153	PAGADO
12467933	20220313	20220411	Si	30	123	PAGADO
12440697	20220211	20220312	Si	30	93	PAGADO
2884286	20220112	20220210	Si	30	63	PAGADO
12382645	20211213	20220111	Si	30	33	PAGADO
2853958	20211210	20211212	No	3	3	PAGADO
12358051	20211110	20211209	Si	30	36	PAGADO
12353704	20211104	20211109	No	6	6	PAGADO
12336342	20211012	20211013	No	2	2	EMPLEADOR

- Concepto de rehabilitación del 19 de mayo de 2022.

RHB: WILLIAM MORENO MARTINEZ 80270534-290025

Página 1 de 3

CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)

Este concepto se emite para cumplir lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2.018, que estipula que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) a la Administradora de Fondo de Pensiones, con el fin de que la misma defina si postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (para los casos con concepto de rehabilitación favorable) o si procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin de definir si hay lugar a pensión por invalidez. Señor afiliado, una vez recibida la notificación del concepto de rehabilitación emitido por esta entidad; usted debe acercarse a las instalaciones de su fondo de pensiones o Colpensiones, según corresponda, a iniciar el trámite pertinente de acuerdo a la normativa vigente.

Ninguno.

Fecha de emisión del concepto:19/05/2022

No. Caso SIR:290025

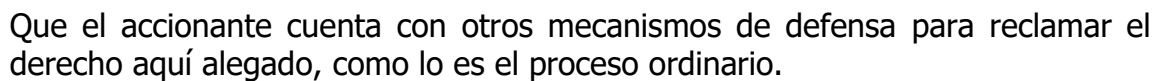
IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL AFILIADO

Apellidos: MORENO MARTINEZNombres: WILLIAM

Documento identidad: CCNo: 80270534Edad: 57 AÑOSFecha de nacimiento: 29/06/1964

Género: MASCULINOMunicipio/Departamento: BOGOTA, D.C. - BOGOTA

- Notificación del concepto a COLPENSIONES el 02 de junio de 2022.



En consecuencia, solicita se deniegue la presente acción tutelar por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes por no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2° del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

3. EL CASO EN CONCRETO

Delanteramente, observa la suscrita Juez que la presente acción constitucional tiene vocación de prosperidad, por lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, debe señalarse que el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 038 del 2011 estableció el derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social a que se les realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, como se pasa a ver a continuación:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En segundo lugar, el derecho a la seguridad social esta normado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

En tercer lugar, el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de la buena fe, en los siguientes términos:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En cuarto lugar, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede

solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, con base en lo dicho en el escrito tutelar y una vez revisado el expediente, el Despacho observa que se hace necesario en el presente asunto la intervención del Juez Constitucional, esto comoquiera que se avizora vulneración de las garantías fundamentales de la parte accionante. Esta decisión se adoptará de acuerdo a las facultades extra y ultra petita con las que cuenta el Juez constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a la contestación emitida por la **EPS COMPENSAR** debe subrayarse que el accionante señor **WILLIAM MORENO MARTÍNEZ** cuenta con las siguientes incapacidades.

Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados	Estado
12682704	20221009	20221107	Si	30	333	AFP
12649575	20220909	20221008	Si	30	303	AFP
12616945	20220810	20220908	Si	30	273	AFP
55556434	20220711	20220809	Si	30	243	AFP
55556028	20220611	20220710	Si	30	213	AFP
55556025	20220608	20220610	Si	3	183	AFP
12519463	20220512	20220607	Si	27	180	PAGADO
2914551	20220412	20220511	Si	30	153	PAGADO
12467933	20220313	20220411	Si	30	123	PAGADO
12440697	20220211	20220312	Si	30	93	PAGADO
2884286	20220112	20220210	Si	30	63	PAGADO
12382645	20211213	20220111	Si	30	33	PAGADO
2853958	20211210	20211212	No	3	3	PAGADO
12358051	20211110	20211209	Si	30	36	PAGADO
12353704	20211104	20211109	No	6	6	PAGADO
12336342	20211012	20211013	No	2	2	EMPLEADOR

Asimismo, la **EPS COMPENSAR** señaló que el pasado 02 de junio de 2022, remitió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el concepto médico en favor de la parte accionante como se evidencia a folios 89 y 90, 104 y 105 del plenario, adicional a ello la precitada entidad de salud ha reconocido y pagado los periodos que corresponden hasta 180 días de incapacidad desde el 16 de enero de 2022 hasta el 07 de junio de 2022.

Por consiguiente, se negará la presente acción constitucional en contra de la **EPS COMPENSAR**, por haber cumplido lo previsto por la ley frente al reconocimiento y pago de las incapacidades del accionante, además que acreditó el envío del concepto médico con antelación a la AFP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el día 02 de junio de 2022, COMPENSAR EPS radicó ante COLPENSIONES, **CONCEPTO MÉDICO FAVORABLE**, esta administradora de fondos pensionales debe asumir el pago de los días de incapacidad generados a partir del 10 de junio de 2022, toda vez que no se superan los 540 días de incapacidad.

Ahora bien, comoquiera que las manifestaciones efectuadas por la parte actora en el escrito introductorio gozan del principio de buena fe, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 83 de la Constitución Política, es por ello, que también se hace necesario que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** resuelva de fondo la solicitud radicada por el accionante el día 03 de octubre del 2022, como se avizora a folio 34, pero teniendo en cuenta el concepto médico emitido por la **EPS COMPENSAR**.

Lo cierto en este momento es que si el obstáculo para reconocer el pago de las incapacidades radica en la ausencia del concepto médico favorable por la EPS COMPENSAR, éste fue remitido a la AFP desde el 02 de junio de 2022, por lo que resulta desproporcionado y dilatorio someter nuevamente al usuario a que radique nuevamente la solicitud, máxime cuando ello implica ir en contravía de la prohibición expresa del artículo 9º del Decreto 19 de 2012, según el cual le está

vedado a los entes exigir documentos que reposan en la entidad, la disposición señala:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”

Por consiguiente, se ordenará a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a pronunciarse nuevamente frente a la solicitud respecto del pago de las incapacidades a partir del 10 de junio de 2022, radicada por el accionante, el 06 de octubre de 2022, mediante una respuesta justificada y suficiente, teniendo en cuenta el concepto emitido por la **EPS COMPENSAR**, enviado a esa entidad desde el 02 de junio de la presente anualidad.

Finalmente, se ordenará notificar este proveído a las partes intervinientes en el presente asunto por el medio más expedito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA para garantizar los derechos fundamentales del ciudadano señor **WILLIAM MORENO MARTÍNEZ** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a pronunciarse nuevamente frente a la solicitud respecto del pago de las incapacidades a partir del 10 de junio de 2022, radicada por el accionante **WILLIAM MORENO MARTÍNEZ**, el 06 de octubre de 2022, mediante una respuesta justificada y suficiente, teniendo en cuenta el concepto emitido por **COMPENSAR EPS**, enviado a esa entidad desde el 02 de junio de la presente anualidad.

TERCERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados por el accionante **WILLIAM MORENO MARTÍNEZ** contra el **DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE COMPENSAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Maternidad
110013110015-2019-00899-00

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver el incidente de nulidad planteado por la parte demandada, sea menester precisar que la documental expedida por el GEMEENTE AMSTERDAM no se encuentra traducida como lo ordena el artículo 251 el C.G.P., siendo esta una prueba ordenada de oficio en providencias de fechas 03 de febrero y 02 de septiembre de 2020 (fol. 58 y 73 C.2).

En consecuencia, **REQUERIR a** la parte demandada, con el fin que se sirva dar cumplimiento al inciso primero del auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (fol. 118 C.2), esto es, allegar la documental obrante a folios 104 a 108 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º de la norma en cita, en el término de DIEZ (10) DÍAS, sopena de fallar el incidente sin tener en cuenta dichas pruebas.

Igualmente, **se le pone de presenten a la parte las facultades que el Juez tiene de imponer sanciones cuando evidencie la existencia de una obstrucción a la eficacia en la administración de justicia, cuando haya incumplimiento a una orden judicial o demora en su ejecución. (Art. 44 del C.G.P.).**

Proceda secretaría notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015201901315-00

En atención a la solicitud que obra a folios 54 a 79 y revisados los anexos, téngase en cuenta que el proceso que cursa en el Juzgado 25 de Familia es un Ejecutivo de alimentos y el que se adelanta en este estrado judicial es una fijación de cuota alimentaria, por lo que previo a realizar pronunciamiento de la solicitud de terminación, se ordena oficiar a nuestro homólogo 25 de familia para que remita copia del proceso 2022-00176 donde figura como demandante la señora SANDRA LILIANA OCAMPO MONTOYA y como demandado ROVER TULIO GARZÓN GARZÓN.
OFICIAR dejando las constancias del caso.

Se requiere a la peticionaria para que aporte el soporte de la fijación de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que, dentro de la presente actuación, se encuentra señalada cuota provisional de alimentos y se encuentra decretadas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202100472-00

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor de la señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA (fol. 135 a 151) se corre traslado por el termino de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se corre traslado por el termino de tres (3) días del informe de visita social (fol. 131 a 134) realizado por la asistente social adscrita a este despacho.

Cumplido el anterior termino se continuará con el estadio proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Maternidad
110013110015-2019-00899-00

En atención al escrito visible a folios 120 a 122 C.2, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se declare la pérdida de competencia en aplicación a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso fue radicado el 21 de agosto de 2019, sea la oportunidad para precisar lo siguiente:

La norma en cita señala *"salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia. No podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."* (Negrilla y subrayado del despacho).

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se radicó proceso de impugnación de maternidad **el 21 de agosto de 2019**, mediante auto de **fecha 23 de agosto de 2019, se admitió la demanda**. Posteriormente, la parte actora procede a realizar los trámites pertinentes para lograr la vinculación de la demandada, remitiendo citatorio y aviso que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por proveído del 25 de noviembre de 2019 (fol. 23), se tiene que la parte pasiva se notificó mediante aviso judicial y guardó silencio en el traslado de la demanda.

El 05 de diciembre de 2019, la demandada mediante apoderada judicial, presenta incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual se surte traslado por auto del 18 de diciembre de 2019 (fol. 54 C.2) y se abre a pruebas el 03 de febrero de 2020 (fol. 58 C.2), encontrándose en etapa probatoria el referido incidente.

Ahora bien, es menester precisar al profesional del derecho que, si bien es cierto por auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se tuvo por notificada la parte demandada, no es menos cierto, que en la actualidad se está tramitando incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8° del art. 133 ejusdem, por lo que el término para contabilizar el año a que hace alusión el art. 121 de dicha codificación, se cuenta **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** y como se evidencia en párrafos precedentes, aún no se tiene certeza de la debida notificación a la parte demandada, por cuanto se está tramitando incidente en este sentido, es decir, que está siendo cuestionada la vinculación de la demandada al proceso, lo que no permitiría entonces, presuponer una pérdida de competencia; sumado a ello, debe tenerse en cuenta que las pruebas para resolver el incidente de nulidad, debido a que median documentos que debieron ser obtenidos en el exterior, ha sido compleja y escapa de las competencias de esta juzgadora, por lo que se hace un llamado a las partes para que cumplan el deber de diligencia y lealtad que les asiste en las actuaciones procesales y especialmente con las pruebas de oficio que se decretan y que de paso

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

sea dicho, también tenía el deber de cooperar la parte que pretende la pérdida de competencia.

En consecuencia, se niega la solicitud de dar aplicación a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200223-00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado a la señora OLIVIA CARDOZO DE GÓMEZ, Dr. SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ se notificó mediante correo electrónico en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, y en termino contesto demanda sin proponer excepciones.

Por secretaria póngase nuevamente en conocimiento de la personería de Bogotá el expediente digital, para lo de su competencia.

Obre dentro del proceso el dictamen de perdida de la capacidad ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca de la señora OLIVIA CARDOZO DE GÓMEZ. (fol. 72 a 78)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIMEBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
110013110015199607339-00

En atención a la solicitud realizada por la parte interesada, **requiérase por el medio más expedito** a la profesional LEIDY KATHERIN VARGAS TORRES para que aclare y/o corrija la valoración realizada al señor RODRIGO ALFONSO AREVALO CASALLAS, en los términos señalados en escrito que obra a folios 110.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NO VIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de mil veintidós (2022)

VISITAS
110013110015202000066-00

Se pone en conocimiento de los demás interesados en la presente actuación el escrito presentado por el apoderado de la parte actora que obra a folio 81 del expediente.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA, para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en la audiencia de conciliación realizada ante este despacho judicial el 2 de febrero del presente año, en aras de evitar vulnerar los derechos fundamentales del menor de edad.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar a la dra. **PAOLA JANETTH CALDERON GLIBDEZ**, en representación de la parte demandada, conforme a la sustitución presentad por el abogado EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ CUERVO, quien venía representado a la señora NATALIA LINN DUARTE.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020 00539-00

Acorde con el escrito presentado por la parte actora, vista a folio 164 del expediente, téngase en cuenta que la forma de pago pactada en la conciliación de fecha 28 de junio de 2021 fue a través de consignación de la obligación alimentaria en una cuenta bancaria de la cual es titular la misma.

En virtud de lo anterior, se niega la petición elevada por la parte actora y se le advierte que, frente al incumplimiento de la obligación, la parte actora tiene las acciones que la ley le concede para ejecutar las obligaciones dejadas de pagar.

Sin embargo, **SE ORDENA REQUERIR AL DEMANDADO** con el propósito de que proceda a realizar las consignaciones de manera oportuna y evitar así acciones en su contra y las demás consecuencias jurídicas por su incumplimiento. Secretaría notifique este auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Adjudicación judicial de apoyos
11001311001520200037100**

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor de la señora GLORIA MARY CABRERA DE MONTENEGRO (fol. 371 a 409) se corre traslado por el término de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800157-00

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO JUTINICO ALARCÓN** como apoderado de la señora **ANA BELSY PUERTO LÓPEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 25).

Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MEDINA**, por Secretaría libérense las comunicaciones correspondientes.

En atención a la solicitud realizada por el profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO JUTINICO ALARCÓN**, el despacho dispone negarla por improcedente, toda vez que la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2022 es para recepcionar las pruebas ordenadas en diligencia de fecha 2 de agosto de 2022, con ocasión a la objeción presentada por el apoderado de la parte actora, igualmente, tenga en cuenta el togado que de existir otros bienes deberá proceder de conformidad al art. 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario